

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Del trabajo de partición presentado por la Dra. MARIA DEL CARMEN TREJOS TAPASCO, se corrió traslado a las demás partes involucradas dentro de esta sucesión, recibiendo, dentro de los términos de traslado (25/11/2021), pronunciamiento del apoderado, DR. OSCAR HERNÁN HOYOS, escrito de **objeción para que se aclare el trabajo de partición**, dado que, a su representada MARÍA MELBA MEJÍA BETANCUR, se le adjudicó su cuota parte en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3460, pero en la voluntad por ella expresada, pidió que se adjudicara en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 115-7790.

2.- Estando pendiente de resolver la aclaración presentada por el apoderado, el 30 de noviembre de 2021, la Partidora, allegó escrito adjuntado manifiestación de la heredera MARIA MELBA MEJÍA DE BETANCOURT en el cual indica el acuerdo al que llegaron la mayoría de los herederos, y para que a ella se le adjudique su cuota en el inmueble con folio de matrícula 115-3460 y no en el 115-7790, puesto que fue una equivocación en la manifiestación anterior que hizo la heredera.

3.- En razón a dicha manifiestación, el apoderado DR. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, el día 6 de diciembre avante y por medio de correo electrónico, manifiestó que da por aclarada su solicitud sobre el trabajo de partición con el escrito allegado por la heredera y la partidora, por tanto, peticona no tramitar la objeción.

4.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir sobre el trabajo de partición.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**SENTENCIA No. 93
2014-00065-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el trabajo de partición, dentro de esta sucesión del causante MARCO ANTONIO MEJÍA, donde son interesados: 1.- la señora MARIA CENELIA MEJIA DE RAMÍREZ, 2.-) AMANDA, 3.-) LINORI, 4.-) BERNARDA MEJÍA DE CASTRO, 5.-) MARIA RUBIELA, 6.-) MARÍA MELVA MEJÍA DE BETANCURT, 7.-) NELSON JAIRO, 8.-) MARTHA LUCY MEJÍA DE MORALES, 9.-) MARCO AURELIO, 10.-) JULIÁN ANDRÉS, 11.-) RUTH ALBA, 12.-) WILSON DE JESÚS, 13.-) CESAR LEÓN, 14.-) OCTAVIO DE JESÚS, 15.-) MARÍA ROCIO Y 16.-) LUZ MARINA MEJIA GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

Dentro de este trámite sucesoral, se hará hincapié en las actuaciones relevantes en procura de decidir si hay lugar a aprobar el trabajo de partición del causante MARCO ANTONIO MEJIA.

1.- El Juzgado profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 30 de septiembre de 2015¹, providencia que posteriormente fuera revocada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales el 12 de abril de 2016, donde la alta Corporación ordenó, en el numeral tercero de la resolutive, rehacer el trabajo de partición dando observancia a las reglas 1ª y 3ª del artículo 610 del Código de procedimiento Civil, y hacer uso de la regla 4 en caso de resultar necesario².

¹ Folio 9 cuaderno con el No. 1.3

² Folio 19 y 20 Cuaderno No. 1.4

2.- Luego de que la partidora agotara la posibilidad de llegar a un acuerdo con los herederos a través de sus apoderados,³ mediante auto fechado 08 de agosto de 2016, el despacho, con base en el tránsito de legislación del momento, resolvió tramitar el trabajo de partición conforme lo ordenaba el C.P.C y la sentencia aprobatoria del mismo con base en el actual Código General del Proceso, igualmente autorizó la venta en pública subasta de los bienes relictos del causante, para lo cual ordenó el avalúo de los bienes a través de un perito.⁴

3.- Practicado el avalúo de los bienes y aclarado el valor de los mismos, el despacho en procura de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior, programó diligencias de remate para la subasta de los bienes relictos; las que se llevaron a cabo sin postor alguno en las siguientes fechas: 3 de agosto de 2017. (fl 351 y 358 tomo II), 10 de abril de 2018 (fl 422), 4 de julio de 2018 (fl 452), 20 de febrero de 2019 (fl 526), 27 de junio de 2019 (fl 549), 17 de septiembre de 2019 (fl 541).

4.- A petición del apoderado DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR⁵, se requirió a la partidora para que elaborara nuevamente el trabajo partitivo, acogiendo las reglas señaladas por el Tribunal Superior de Manizales, actuación que fue objetada por los apoderados que representan los intereses de los herederos y resuelta mediante auto 372 del día 24 de octubre de 2019⁶, donde se ordenó continuar con la venta en pública subasta de los bienes que conforman la masa Sucesoral, con el fin de que una vez ello sucediera, se elaborara el trabajo de partición.

5.- El 20 de noviembre de 2020, atendiendo solicitud del apoderado DR HOYOS BETANCUR⁷, se nombró nuevo perito para actualizar el avalúo de los bienes, dictamen que fue objetado por el apoderado DR. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA quien allegó una experticia particular sobre uno de los bienes, misma que también fue objetada por su homologo HOYOS BETANCUR y resuelta por el juzgado el 08 de marzo de 2021⁸, promediando el valor del inmueble objeto de controversia, con base en los dictámenes anteriores practicados.

6.- Por auto del 21 de abril de 2021⁹ se fijó nueva fecha para diligencia de remate la que se llevó a cabo el 07 de julio de 2021, sin que existieran postores u oferentes, finalmente por auto del 9 de julio de 2021,¹⁰ se fijó como nueva fecha

³ Folio 284 a 294 cuaderno con el No. 2.

⁴ Folio 296 a 301 cuaderno con el No. 2

⁵ Folio 575 cuaderno con el No. 3

⁶ Folio 645 cuaderno con el No. 3

⁷ Folio 650 cuaderno con el No. 3

⁸ Folio 881 a 883 Ibidem

⁹ Fl 886 Ibidem

¹⁰ Fl 910 Ibidem

para realizar la subasta, el 09 de septiembre de 2021, misma que por auto calendarado 07 de septiembre de 2021, se suspendió al advertirse un error contenido en el aviso de remate.

7.- El 5 de octubre de 2021, con base en la manifestación de uno de los herederos (Sra. MARIA RUBIELA MEJÍA), en el sentido de que entre la mayoría de los herederos estaba la posibilidad de un acuerdo para la asignación de los bienes sin necesidad de llevarlos a remate, se decidió efectuar un control de legalidad, ordenando elaborar nuevamente el trabajo de partición, siguiendo las reglas señaladas por el Tribunal Superior para lograr la distribución de los bienes.

Las dificultades de subastar los bienes en las diligencias de remate que se han realizado, han acercado a los herederos para que ahora a través de la partidora, plasmen su deseo de que se les asigne los bienes y no se lleven a remate, evitando así una disminución del derecho que le corresponde a cada uno de los herederos. Bajo esas premisas es que ahora el juzgado procura no dejar pasar en vano el acuerdo manifestado por la mayoría los herederos para poner fin a la liquidación de los bienes relictos de esta sucesión.

8.- Siguiendo con el trámite surtido, el 11 de noviembre la profesional allegó el trabajo partitivo, documento al que se le adjuntaron las manifestaciones individuales firmadas, donde expresan su voluntad de evitar que se subasten los bienes y señalando algunos el bien donde preferentemente desean se les asigne su cuota parte. El trabajo elaborado contiene la conformación de la hijuela de deudas, su monto y la forma como se paga la misma con los dineros que se encuentran consignados a favor del proceso. Como de dicha hijuela queda un remanente, la partidora, con este solicita se le fijen honorarios provisionales por la labor que viene desarrollando desde hace 6 años aproximadamente.

9.- Por auto del 17 de noviembre de 2021, el despacho corrió traslado de la partición presentada y los documentos anexos, a los demás interesados en el trámite sucesoral. Dentro del término (25/11/2021) se recibió pronunciamiento por parte del DR OSCAR HERNAN HOYOS GARCÍA, quien presentó objeción en el sentido de que en la manifestación realizada por la heredera MARIA MELBA MEJÍA DE BETANCUR, acepta que se le ubique en el inmueble identificado con folio de Matrícula No. 115-3460, no obstante, en la hijuela sexta se le adjudica a la heredera su derecho en el inmueble con folio de matrícula No. 115-7790.

Estando el expediente pendiente de resolver la objeción formulada, se recibió documento de la partidora, en el que corrige el error en que incurrió al citar mal el folio de matrícula del inmueble donde se le había asignado el derecho que le corresponde a la heredera MARIA MELBA MEJIA. BETANCURT, en el sentido de que su deseo era que se le asignara en el inmueble con folio No. 115-3460,

manifestación que fue aceptada por el apoderado de la señora MARIA MELBA, dando por aclarado dicho error y solicitando no impartir trámite a la objeción formulada.

10.- Los herederos JULIAN ANDRES MEJÍA GÓMEZ, LINORY MEJÍA GOMEZ, AMANDA MEJÍA GÓMEZ y MARÍA LUCY MEJÍA GÓMEZ, aunque no expresaron su voluntad de manera individual, tampoco hicieron pronunciamiento alguno en el traslado de la partición.

El expediente se encuentra actualmente a despacho para resolver sobre la aprobación o no del trabajo partitivo allegado.

III. CONSIDERACIONES

La profesional que ejerce el cargo de partidora allegó el trabajo de distribución y adjudicación de los bienes relictos del causante MARCO ANTONIO MEJÍA, siguiendo en lo posible las reglas impartidas por el Tribunal Superior de Manizales Mediante providencia calendada 12 de abril de 2016.

En ese orden, la profesional en esta ocasión allegó manifestaciones individuales de los siguientes herederos MARÍA ROSALBE MAJÍA, LUZ MARÍNA MEJÍA GÓMEZ, BERNARDA MEJÍA DE CASTRO, RUTH ALÑBA MEJÍA GÓMEZ, NELSON JAIRO MEJÍA GÓMEZ, CESAR LEÓN MEJÍA GÓMEZ, OCTAVIO DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ, WILSON DEJESÚS MEJÍA GÓMEZ, MARÍA CENELIA MEJÍA DE RAMÍREZ, MARÍA ROCIO MEJÍA GÓMEZ, MARCO AURELIO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA MELBA MEJÍA DE BETANCUR, en el sentido de que están de acuerdo en que se les adjudique la cuota que les corresponde en la sucesión de su señor padre, señalando preferentemente, el bien inmueble donde desean les sea asignada la misma.

En otras palabras, se considera se cumplió con la regla 1 del artículo 610 del C.P.C. en la forma ordenada por el Tribunal Superior de Manizales, al lograr el acuerdo con la mayoría de los herederos, igual situación sucede con la regla 3 de la norma en cita, pues en el trabajo de partición se observa que la auxiliar de la justicia, conformó la hijuela de deudas, explicando la forma en que se paga la misma, con dineros que se encuentran consignados a ordenes del proceso, los cuales son suficientes para cancelar los pasivos reportados en la diligencia de inventarios, incluso los gastos asumidos por el heredero WILSON DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ, durante las varias ocasiones en que se procuró licitar los bienes, sin que se lograra tal cometido.

En síntesis, al revisar el trabajo de partición, se observa que la mayoría de los herederos han logrado, al menos, acordar que se les asigne la cuota parte que les corresponde sobre los bienes dejados por el causante, distribución que resumida, queda como se aprecia en el siguiente cuadro:

PARTICION SUCESION MARCO MEJIA							
						TOTAL	
						VALOR \$	
	ASIGNADO EN SUCESION	INMUEBLE 115-5116	INMUEBLE 115-5117	INMUEBLE 115-3460	INMUEBLE 115-7790		
		VALOR \$ 66.231.072,00	VALOR \$ 136.500.624,00	VALOR \$ 215.695.861,00	VALOR \$ 240.476.106,30	658.903.663,30	
		CALLE 6 No. 4-63 Riosucio	Calle 6 No. 4-69 Riosucio.	Calle 15 No. 5-49 Riosucio.	Carrera 5ta av. Fundadores No. 13-60 Riosucio		
MARIA CENELIA MEJIA DE RAMÍREZ	6.25%				41.181.478,90		
AMANDA MEJÍA GÓMEZ	6.25%			41.181.478,90			
LINORI MEJÍA GÓMEZ	6.25%			41.181.478,90			
BERNARDA MEJIA DE CASTRO	6.25%				41.181.478,90		
MARIA RUBIELA MEJIA GOMEZ	6.25%			41.181.478,90			
MARIA MELBA MEJIADEBETANCURT	6.25%			41.181.478,90			
NELSON JAIRO MEJIA GÓMEZ	6.25%				41.181.478,90		
MARTHA LUCY MEJIA DE MORALES	6.25%	13.453.709,90	27.727.768,10				
MARCO AURELIO MEJÍA GÓMEZ	6.25%			6.612.767,90	34.568.711,00		
JULIAN ANDRÉS VINASCO MEJÍA	6.25%			41.181.478,90			
RUTH ALBAMEJIA GÓMEZ	6.25%	13.453.709,90	27.727.768,10				
WILSON DE JESUS MEJÍA GÓMEZ	6.25%	12.416.232,40	25.589.553,10	3.175.693,00			
CESAR LEON MEJIA GÓMEZ	6.25%	13.453.709,90	27.727.768,10				
OCTAVIO DE JESUS MEJÍA GÓMEZ	6.25%	13.453.709,90	27.727.768,10				
MARIA ROCIO MEJIA GÓMEZ	6.25%				41.181.478,90		
LUZ MARINA MEJIA GÓMEZ	6.25%				41.181.478,90		
TOTAL ASIGNACIONES		66.231.072,00	136.500.625,50	215.695.855,40	240.476.105,50	658.903.658,40	
HUJUELA DE DEUDAS							
		481.455,00		1.859.118,00	1.076.208,00		
GASTOS REALIZADOS X WILSON DE JESUS MEJÍA GÓMEZ					3.149.300,00		
TOTAL PASIVO					6.566.081,00		
CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDE A CADA HEREDERO PARA PAGAR EL PASIVO							
MARIA CENELIA MEJIA DE RAMÍREZ					410.380.063,00		
AMANDA MEJÍA GÓMEZ					410.380.063,00		
LINORI MEJÍA GÓMEZ					410.380.063,00		
BERNARDA MEJIA DE CASTRO					410.380.063,00		
MARIA RUBIELA MEJIA GOMEZ					410.380.063,00		
MARIA MELBA MEJIADEBETANCURT					410.380.063,00		
NELSON JAIRO MEJIA GÓMEZ					410.380.063,00		
MARTHA LUCY MEJIA DE MORALES					410.380.063,00		
MARCO AURELIO MEJÍA GÓMEZ					410.380.063,00		
JULIAN ANDRÉS VINASCO MEJÍA					410.380.063,00		
RUTH ALBAMEJIA GÓMEZ					410.380.063,00		
WILSON DE JESUS MEJÍA GÓMEZ					410.380.063,00		
CESAR LEON MEJIA GÓMEZ					410.380.063,00		
OCTAVIO DE JESUS MEJÍA GÓMEZ					410.380.063,00		
MARIA ROCIO MEJIA GÓMEZ					410.380.063,00		
LUZ MARINA MEJIA GÓMEZ					410.380.063,00		
TOTAL PASIVO					6.566.081.008,00		
CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDE A CADA HEREDERO EN LA SUCESIÓN		6.25% DE LA MASA HERENCIAL EQUIVALENTE A \$ 41.181.478,90					

Como se puede observar, la distribución realizada por la profesional partidora, se ajusta hasta donde fue posible, a las exigencias y voluntad de los herederos que refrendaron su querer con el escrito adjunto al trabajo presentado, sin que haya mediado reparo alguno frente a dichos actos.

Ahora, sobre la forma de distribución de la partición, recordemos que de vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en providencia del 12 de febrero de 1943, "Gaceta Jurisprudencial", LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153, dijo lo siguiente:

"Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como 'si fuere posible', 'se procurará', 'posible igualdad', etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición."

De este aparte puede deducirse que las directrices del artículo 1394 del Código Civil son pautas de ecuanimidad que ha señalado el legislador, pero en ningún caso son normas imperativas de ineludible cumplimiento, porque en cada caso particular corresponderá analizar las circunstancias concretas para concluir si el partidor adecuó su labor a los principios de igualdad que deben regirla. Y siendo así, puede apreciarse que, en este caso, poca flexibilidad tenía el auxiliar de la justicia que intervino en la realización de su trabajo, para el cual no recibió instrucciones de los interesados que no pudieron lograr acuerdo alguno según expuso el propio recurrente; enfrentados como han estado de forma acerba en esta actuación; para presentar tarea que los dejara conformes. De allí, que aunque el avalúo de los dos bienes inventariados fuera similar si bien no igual, estando situados en distintos sitios, 2 y habida cuenta de que no existía otros activos ni pasivo, no había otra alternativa que la comunidad indivisa.

(...) **"El hecho de que el partidor adjudique una o varias especies de la sucesión a todos los asignatarios, o solo a algunos de ellos, con señalamiento de sus respectivas cuotas pro indiviso, no se opone al fin esencial de la partición, cual es el de poner término a la indivisión de la cosa universal llamada herencia, que desaparece desde el momento en que los derechos de los interesados sobre la masa total se concretan sobre determinados bienes, mediante la adjudicación en común de ellos."**

Mutatis mutandis, se concluye que visto el enfrentamiento acontecido respecto de los bienes de la sociedad conyugal, su liquidación quedó determinada a la adjudicación por partes iguales, ya que no había opción distinta y visto que los cónyuges no pudieron acordar otra cosa. Es decir, que la posibilidad de adjudicación individual también requiere de la pluralidad de bienes de parecidas calidades. Desde luego que no era de ninguna manera admisible la solución propuesta de tener en cuenta las obligaciones alimentarias del demandante para hacer imputaciones a las cuotas de la partición, ya que es inconcuso que el partidor solo podía tener en cuenta el inventario, a falta del referido consenso, y no podía desconocer el avalúo practicado, base del mismo, según dispone el artículo 1392 ibídem. Empero, se reitera las partes pudieron acordar otra cosa con objeto de facilitar la partición, pero no lo hicieron". (Resaltado del juzgado).

A su turno dispone el artículo 509 del Código General del Proceso que una vez presentada la partición:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En el asunto aquí tratado, se da el presupuesto del numeral 6 de la disposición citada en precedencia, para proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión, porque, i.-) la partidora dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Caldas, en la providencia ya citada, ii.-) allegó manifestación de la voluntad expresada por los herederos sobre la adjudicación de los bienes herenciales y iii.-) del trabajo de partición rehecho, se corrió traslado a los intervinientes sin que se concretara objeción alguna.

Por lo demás, el trabajo fue realizado con apego a los lineamientos señalados en la diligencia de inventarios y avalúos y lo expuesto por la Sala Civil Familia, de manera que, se procederá a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante MARCO MEJÍA, por encontrarlo ajustado a derecho, lo que justifica los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Finalmente, como la profesional que allegó el trabajo de partición, solicita que se le fijen honorarios provisionales por la labor que ha desempeñado a lo largo de este proceso, el juzgado siendo consecuente con los argumentos expuestos por la profesional, y habida consideración que queda un remanente de los dineros

existentes para el pago de la hijuela de deudas, por valor de \$ 2.755.919,00, el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 230 y 363 del C.G.P., en concordancia con el contenido del artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003, señala como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia la suma antes citada, valor que será pagado con los dineros existentes a favor del proceso, destinados al pago de la hijuela de deudas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión doble intestada del causante MARCO ANTONIO MEJIA quien se identificó con la C.C. No. 1.381.633.

Segundo: ORDENAR a costa de los adjudicatarios 1.- la señora MARIA CENELIA MEJIA DE RAMÍREZ, 2.-) AMANDA, 3.-) LINORI, 4.-) BERNARDA MEJÍA DE CASTRO, 5.-) MARIA RUBIELA, 6.-) MARÍA MELVA MEJÍA DE BETANCURT, 7.-) NELSON JAIRO, 8.-) MARTHA LUCY MEJÍA DE MORALES, 9.-) MARCO AURELIO, 10.-) JULIÁN ANDRÉS, 11.-) RUTH ALBA, 12.-) WILSON DE JESÚS, 13.-) CESAR LEÓN, 14.-) OCTAVIO DE JESÚS, 15.-) MARÍA ROCIO Y 16.-) LUZ MARINA MEJIA GÓMEZ., que se inscriba el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante MARCO ANTONIO MEJÍA y esta sentencia aprobatoria del mismo, en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

A.- 115-5116, 115-5117, 115-3460 y 115-7790 todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas).

Para efecto de la anterior inscripción se expedirán copias autenticadas de la diligencia de inventarios y avalúos, así como del trabajo partitivo, presentado el 11 de noviembre de 2021, una de las cuales, ya registrada se agregará al expediente (inc. 1º, numeral 7 del art. 509 del C.G.P.).

Tercero: DISPONER, a cargo de los adjudicatarios, que se protocolice la partición en la Notaría Única de este Círculo (inc. 2º, nral. 7º del art. 509 del C.G.P.), para lo que se les entregará bajo recibo, copia auténtica del trabajo de partición, diligencia de inventarios y avalúos, y la sentencia aprobatoria del mismo.

Cuarto: FIJAR como honorarios provisionales solicitados por la profesional partidora, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS \$ 2.755.919,00, monto que será pagado como quedó dicho en esta providencia.

Quinto: La presente decisión se notifica a las partes en estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p>

Firmado Por:

**Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3474cc924f95eb3be1e9f17c0f578d688fb4d93f782c0dff8a66856b3baa4f45**

Documento generado en 14/12/2021 04:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>